



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000256-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00061-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FRANCISCO RODOLFO CHICLLA SÁNCHEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 26 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00061-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de enero de 2023, interpuesto por **FRANCISCO RODOLFO CHICLLA SÁNCHEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC**, con Expediente N° 202200364096 de fecha 19 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad la remisión a través de correo electrónico la siguiente información:

“Solicito el acta de evaluación de la entrevista realizada al postulante Solorzano Grabados Fernando Valentin, ganador en el Resultado Final del proceso de selección CAS N° 067-2022-SUCAMEC”. [sic]

Con fecha 9 de enero de 2023¹, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000154-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 17 de enero de 2023², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el Oficio N° 00009-2023-SUCAMEC-GG/TD ingresado a esta instancia con fecha 24 de enero de 2023, la entidad remitió el expediente

¹ Se precisa que en la misma fecha el recurrente volvió a presentar su recurso de apelación.

² Notificada a la entidad el 19 de enero de 2023.

administrativo requerido; asimismo, formuló sus descargos mediante el INFORME N° 047-2023-SUCAMEC-OGRH de fecha 23 enero de 2023, emitido por el Jefe (e) de la Oficina General de Recursos Humanos, indicando que mediante el MEMORANDO N° 048-2023-SUCAMEC-OGRH de fecha 10 de enero de 2023, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, se dio atención al requerimiento.

Asimismo, de la documentación remitida por la entidad se aprecian los siguientes documentos:

- INFORME N° 003-2023-SUCAMEC-OGRH/BGV de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual el Analista en selección de personal, comunicó al Jefe (e) de la Oficina General de Recursos Humanos, sobre la atención del requerimiento presentado por el administrado, el cual concluye que el mismo fue atendido por el MEMORANDO N° 048-2023-SUCAMEC-OGRH.
- MEMORANDO N° 048-2023-SUCAMEC-OGRH, de fecha 10 de enero de 2023, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, y remitido al Coordinador de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Ciudadano (e), señalando lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y dar respuesta al pedido de información hecho por el ciudadano Francisco Rodolfo Chiclla Sánchez, esto en el marco de la Ley 27806 - Ley de transparencia y acceso a la información pública.

La información que puede ser accedida a través del siguiente link de acceso:

<https://drive.google.com/drive/folders/1fa0OVqf8cLQML9dHRIqmnwqnOc9ZAS4H?usp=sharing>

(...)” [sic]

- Cabe precisar que el enlace drive brindado por la entidad en el referido memorando, adjunta el documento denominado “ACTAS_DE_ENTREVISTA_067_2022_SUCAMEC_pdf”
- Correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, a través del cual la entidad atiende diversos requerimientos realizados por el recurrente, dentro de los cuales se encuentra el Expediente N° 202200364096, el cual corresponde al requiriendo del administrado.
- Correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual el recurrente acusa recibo de recepción de la comunicación descrita en el párrafo anterior; sin embargo, efectúa una observación relacionada a otro requerimiento.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2. Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

En este contexto, en el presente caso en relación a la información solicitada, se advierte de autos que la entidad ha informado que mediante el MEMORANDO N° 048-2023-SUCAMEC-OGRH de fecha 10 de enero de 2023, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, se dio atención al requerimiento.

Asimismo, para acreditar tal aseveración la entidad adjuntó el correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual remitió al recurrente el aludido

³ En adelante, Ley N° 27444.

MEMORANDO N° 048-2023-SUCAMEC-OGRH, el mismo que atiende -entre otros- el requerimiento del presente recurso impugnatorio, siendo que, en la misma fecha, el recurrente procedió a remitir acuse de la recepción de dicho documento.

Cabe precisar, que el MEMORANDO N° 048-2023-SUCAMEC-OGRH, adjunta el siguiente enlace drive ["https://drive.google.com/drive/folders/1fa00Vqf8cLQML9dHRIqmnwqnOc9ZAS4H?usp=sharing"](https://drive.google.com/drive/folders/1fa00Vqf8cLQML9dHRIqmnwqnOc9ZAS4H?usp=sharing), mediante el cual la entidad adjuntó diversos archivos en formato PDF, dentro de los cuales se observa el documento denominado "ACTAS_DE_ENTREVISTA_067_2022_SUCAMEC_pdf", el cual consta de tres (3) FORMATOS DE ENTREVISTA FINAL del PROCESO CAS N° 067-2022-SUCAMEC, suscritos por los miembros del referido proceso CAS, los cuales si bien de tratan de documentos con información general de los postulantes que se presentaron a la entrevista final, se precisa que el señor Solorzano Granados Fernando Valentin, no se presentó a la entrevista final que se llevó a cabo, conforme a la siguiente imagen:

ANEXO N° 5-B FORMATO DE ENTREVISTA FINAL PROCESO CAS N° 067-2022-SUCAMEC						
PUESTO	ASISTENTE LEGAL				FECHA	14/12/2022
ÓRGANO	GERENCIA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA					
PERFIL DEL PUESTO:						
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	Bachiller en Derecho					
CURSO O ESPECIALIDAD:	Cursos de Especialización en : - Derecho Administrativo General y/o Derecho Administrativo Sancionador.					
EXPERIENCIA GENERAL:	dos (02) años.					
EXPERIENCIA ESPECÍFICA:	Experiencia Específica: Mínimo de un (01) año en puestos similares o con funciones equivalentes en áreas jurídicas o administrativas en el sector público o privado. Experiencia Específica en el Sector Público: Mínimo un (01) año en puestos similares o con funciones equivalentes en áreas jurídicas o administrativas Nivel mínimo de puesto: Practicante Profesional.					
CONOCIMIENTOS:	Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2017-PCM. Decreto Legislativo 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC. Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada y su reglamento aprobado por D.S. N° 003-2011-IN. Decreto Legislativo N° 1213 - Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada. Olimática a nivel básico					
COMPETENCIA 1	Análisis					
COMPETENCIA 2	cooperación					
COMPETENCIA 3	iniciativa					
COMPETENCIA 4	dinamismo, empatía					
CANDIDATOS	COMPETENCIAS				TOTAL	OBSERVACIONES
	COMPETENCIA 1	COMPETENCIA 2	COMPETENCIA 3	COMPETENCIA 4		
SOLORZANO GRANADOS FERNANDO VALENTIN	-	-	-	-	-	No Se Presentó

Al respecto, es oportuno precisar, que hasta la emisión de la presente resolución el recurrente no ha presentado cuestionamiento alguno respecto a la información enviada.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00061-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de enero de 2023, interpuesto por **FRANCISCO RODOLFO CHICLLA SÁNCHEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

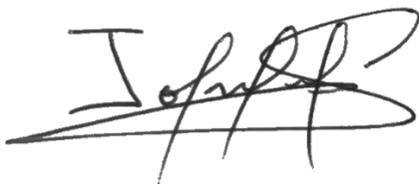
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO RODOLFO CHICLLA SÁNCHEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm